

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 DE JULIO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 DE JULIO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONER SE	PLAZO (DIAS)
1	H6822005	GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S. identificada con NIT 900712914-7	VSC No. 1455	23/04/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6822005	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10

**SIERRA
LAGUADO**
JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO
Firmado digitalmente
por SIERRA LAGUADO
JUAN CARLOS
Fecha: 2026.07.17
Coordinador Punto de Atención Regional de Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1455 DE 23 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6822005"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 08 de mayo de 2007, se suscribió el Contrato de Concesión No. H6822005 (6822) para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, COBRE, ZINC, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, celebrado entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la sociedad KEDAHDA S.A., en un área de 1.338,2060 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de PUERTO BERRÍO, departamento de ANTIOQUIA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 06 de diciembre de 2012, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

El 10 de diciembre de 2011, se suscribió Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión Minera No. H6822005, aclarando en primer lugar que el Contrato en mención tiene por objeto la exploración técnica y exploración económica de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS. En segundo lugar, que el mismo comprende un área de 1.218,8776 hectáreas. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 06 de diciembre de 2012.

A través de oficio con radicado No. 2015-5-5113 del 04 de septiembre de 2015, la sociedad titular solicitó prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. H6822005.

Mediante Resolución No. S201500307594 del 07 de diciembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de abril de 2016, la Secretaría de Minas – Gobernación de Antioquia aprobó la cesión total de derechos mineros del Contrato de Concesión No. H6822005, solicitada por la sociedad KEDAHDA S.A., a favor de la sociedad GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S.

Por medio de Auto No. U201500006014 del 07 de diciembre de 2015, la Secretaría de Minas – Gobernación de Antioquia requirió entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular minero para que en el término de treinta. (30) días corrija, modifique y/o adicione la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, cuya justificación técnica debe ceñirse a lo señalado en el numeral 2.4 del Concepto No. 1620 del 09 de octubre de 2015, so pena de entender desistido de su solicitud de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 1755 de 2015, sustitutivo del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6822005

A través de oficio con radicado No. 2017-5-6548 del 20 de septiembre de 2017, la sociedad titular solicitó una segunda prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. H6822005.

Mediante Resolución No. S2018060004867 del 31 de enero de 2018, la Secretaría de Minas – Gobernación de Antioquia negó las solicitudes de prórrogas de etapa de exploración, allegadas el 04 de septiembre de 2015 con radicado No. 2015-5-5113 y el 20 de septiembre de 2017 con radicado No. 2017-5-6548.

Por medio de Resolución No. 2020060058564 del 30 de julio de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 22 de febrero de 2022, la Secretaría de Minas – Gobernación de Antioquia declaró la suspensión de obligaciones dentro del Concesión Minera No. H6822005, desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.

A través de Auto No. 2021080007766 del 06 de diciembre de 2021, la Secretaría de Minas – Gobernación de Antioquia requirió a la sociedad titular previo a decidir una solicitud de prórroga de la etapa de exploración para que allegara información topográfica del área concesionada y todos los anexos con base en el trabajo de campo, siempre ajustado a lo establecido en la Resolución 40600 de 2015 y a los términos de referencia establecidos en la Resolución 143 de 2017, Programa Mínimo Exploratorio para el Proyecto que quiere desarrollar y mostrar resultados específicos donde se muestre recorridos de campo, muestras, coordenadas, ensayos de laboratorio, datos que justifique que se haya realizado previamente la exploración superficial que también garantice la inversión que se quiere hacer.

Mediante oficio con radicado No. 2022010009777 del 11 de enero de 2022, la sociedad titular allegó respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. 2021080007766 del 06 de diciembre de 2021.

Por medio de Resolución No. 2022060031486 del 24 de mayo de 2022, notificada por edicto fijado el 28 de junio de 2022 y desfijado el 05 de julio de 2022, ejecutoriada el 06 de julio de 2022, la Secretaría de Minas – Gobernación de Antioquia determinó lo siguiente:

"(...) ARTICULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia REVOCAR el artículo PRIMERO de la Resolución 2018060004867 del 31 de enero de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA CON PLACA No. 6822" proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6822, cuyo titular es La sociedad GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S, de conformidad con la parte motiva de este acto.

*ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el Auto Administrativo con radicado No. U 201500006014 del 7 de diciembre de 2015 y DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico De Evaluación Documental No. 001620 del 9 de octubre de 2021, a la sociedad GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 6822 (...) **para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los requerimientos efectuados a través del acto Administrativo de la referencia para resolver la solicitud de prórrogas de etapa de exploración.***

ARTICULO TERCERO: Poner en conocimiento al área técnica encargada el cumplimiento parcial de las obligaciones aportadas por el titular minero de la referencia en atención a los requerimientos efectuados mediante el Auto Administrativo No. U 201500006014 del 7 de diciembre de 2015, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6822005

la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

A través de Resolución No. 2022060086466 del 21 de julio de 2022, notificada por edicto fijado el 22 de agosto de 2022 y desfijado el 26 de agosto de 2022, ejecutoriada el 12 de septiembre de 2022, la Secretaría de Minas – Gobernación de Antioquia rechazó el silencio administrativo positivo radicado por la sociedad titular, a través de oficio con radicado No. 2022010082283 del 24 de febrero de 2022.

Mediante Auto PARME No. 836 del 23 de agosto de 2024, notificado por estado PARME No. 47 del 28 de agosto de 2024, la Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín – PARME realizó los siguientes requerimientos:

"(...) REQUERIMIENTOS

(...) 3.32. Requerir a la sociedad titular minera bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que presente el comprobante de pago correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, causado desde el 06 de diciembre de 2013 al 05 de diciembre de 2014 por un valor de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$23.950.950) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. Por lo que se otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)”

Por medio de oficio con radicado No. 20241003452112 del 07 de octubre de 2024, la sociedad titular dio respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARME No. 836 del 23 de agosto de 2024, dando a conocer entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) 1. Si bien mediante la Resolución No. 2018060004867 del 31 de enero de 2018, notificada el 1 de marzo de 2018, la secretaria de Minas negó las solicitudes de prórroga de la etapa de exploración presentada en los años 2015 y 2017, también es cierto que mediante oficio con radicado No. 2018-5-1599 del 15 de marzo de 2018, Golden Pacífico Exploration S.A.S., estando dentro del término, presentó recurso de reposición a la mencionada resolución, por haberse configurado el silencio administrativo positivo respecto de ambas solicitudes de prórroga consagrado en el Artículo 75 de la ley 685 de 2001, recurso que a la fecha no ha sido resuelto y por lo tanto, a la fecha NO puede entenderse que el título minero se encuentra en etapa de construcción y montaje ya que esto sería predicar la ejecutoria y firmeza de dicho acto administrativo, lo cual no ocurrirá hasta tanto se configure el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. Sentado lo anterior y entendiendo que el título minero, por la configuración del silencio administrativo positivo, actualmente el título minero se encuentra en la PRIMERA ANUALIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE. (...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el título minero se encuentra en la PRIMERA ANUALIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, no es posible presentar las regalías exigidas, bajo el entendido que el título no se encuentra en la etapa de explotación, obligación que es exigible única y exclusivamente en esta etapa.

Sobre el Canon Superficiario requerido en 3.32 y 3.33 correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, causado desde el 06 de diciembre de 2013 al 05 de diciembre de 2014, este fue presentado el 8/3/2019 con Rad 2019-5-1162, se anexa la constancia de radicación a la respuesta de este requerimiento y el comprobante de pago. Por lo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6822005

anterior, solicitamos a esta autoridad minera, APROBAR el pago del canon superficario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración.

Finalmente, sobre el pago allegado a través del oficio con radicado No. 2022010073543 del 18 de febrero del 2022, solicitamos que este sea tenido en cuenta para el pago del Canon Superficiario correspondiente a la décima anualidad de Exploración. (...)"

Mediante el Concepto Técnico PARME No. 271 del 09 de febrero de 2026 se evaluaron las solicitudes de prórroga a la etapa de exploración y se concluyó, que:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 *Una vez evaluado el pago del canon superficario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración aportado por el titular minero en cumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARME No. 836 del 23 de agosto de 2024 notificado por estado PARME-47 del 28 de agosto de 2024, se encontró que el soporte allegado corresponde a un "Informe de detalle de pagos de iniciación de transacciones" donde se evidencia que el estado de la transacción es "Pendiente", por lo que el titular deberá allegar soporte de pago donde se evidencie el estado del pago cómo "Aprobado". Se da traslado al área jurídica para lo de su competencia. (...)*

3.13 *Mediante radicado No. 20241003452112 del 7 de octubre de 2024 el titular presentó oficio con asunto "Respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto PARME No.836 de 2024 del 23 de agosto de 2024" en el que manifiesta lo siguiente: "1. Si bien mediante la Resolución No. 2018060004867 del 31 de enero de 2018, notificada el 1 de marzo de 2018, la secretaria de Minas negó las solicitudes de prórroga de la etapa de exploración presentada en los años 2015 y 20177, también es cierto que mediante oficio con radicado No. 2018-5-1599 del 15 de marzo de 2018, Golden Pacifico Exploration S.A.S., estando dentro del término, presentó recurso de reposición a la mencionada resolución, por haberse configurado el silencio administrativo positivo respecto de ambas solicitudes de prórroga consagrado en el Artículo 75 de la ley 685 de 2001, recurso que a la fecha no ha sido resuelto y por lo tanto, a la fecha NO puede entenderse que el título minero se encuentra en etapa de construcción y montaje ya que esto sería predicar la ejecutoria y firmeza de dicho acto administrativo, lo cual no ocurrirá hasta tanto se configure el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*

2. Sentado lo anterior y entendiendo que el título minero, por la configuración del silencio administrativo positivo, actualmente el título minero se encuentra en la PRIMERA ANUALIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.

3. Para mejor entendimiento, procedo a realizar la relación de los pagos realizados y la anualidad a la que corresponde: (...) Ahora, respecto al punto 3.1. y 3.2 del requerimiento por el cual se solicita el Programa de Obras y la Licencia Ambiental del título minero, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra en la primera anualidad de Construcción y Montaje, nos encontramos realizando todas las gestiones pertinentes para la elaboración del Programa de Trabajos y Obras, para lo cual se adjunta una cotización de lo propio. Una vez sea elaborado el PTO será enviado a esta autoridad minera para su aprobación y en consecuencia inicial el trámite correspondiente a la obtención de la licencia ambiental." Se da traslado al área jurídica para lo de su competencia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6822005

3.14 A la fecha del presente concepto técnico no se evidenció en el expediente digital que el titular haya dado cumplimiento al artículo segundo de la Resolución No. 2022060031486 del 24 de mayo de 2022 notificada por edicto fijado el 28 de junio de 2022 desfijado el 5 de julio de 2022, ejecutoriada el 6 de julio de 2022, **con respecto al cumplimiento de los requerimientos efectuados a través del acto Administrativo con radicado No. U 201500006014 del 7 de diciembre de 2015 para resolver la solicitud de primera prórroga de la etapa de exploración.** Adicionalmente, a la fecha de presentación de la primera solicitud de prórroga de exploración el título minero no se encontraba al día en cuanto a la presentación del canon superficial. Se da traslado al área jurídica para lo de su competencia. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. H6822005 se encuentra que mediante los documentos con radicados Nos. 2015-5-5113 del 04 de septiembre de 2015 y 2017-5-6548 del 20 de septiembre de 2017, se solicitó la prórroga a la etapa de exploración del título minero.

Frente a la solicitud de prórroga a la etapa de exploración, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen con respecto a ésta:

"ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.

Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior." [Subrayas por fuera del original.]

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en relación con lo anterior, establece:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.

(...) Parágrafo 2°. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6822005

respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental. [Subrayas por fuera del original.]”

Así las cosas, debe observarse que las disposiciones anteriores fueron reglamentadas por el Decreto 1073 de 2015 el cual establece en sus artículos 2.2.5.2.2.1 y 2.2.5.2.2.2 lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.2.2.1. PRÓRROGA DEL PERIODO DE EXPLORACIÓN.

Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:

- 1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.*
- 2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y*
- 3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.*
- 4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el período de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.*

(Decreto 0943 de 2013, Art 1)

[Subrayas por fuera del original.]

Artículo 2.2.5.2.2.2. *Adopción de los términos. La Autoridad Minera o concedente adoptará los términos de referencia necesarios para la presentación de la información relativa a las prórrogas del período de exploración.*

(Decreto 0943 de 2013, Art 2)”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la sociedad GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. H6822005, presentó dos solicitudes de prórroga a la etapa de exploración con la antelación requerida en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; y se procedió a evaluarla técnicamente mediante Concepto Técnico PARME No. 271 del 09 de febrero de 2026.

En consecuencia, luego de analizada la información relacionada con dichas solicitudes y teniendo en cuenta lo dispuesto en Concepto Técnico en mención, se determina que la sociedad titular no se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones, al momento de presentar las dos (2) solicitudes de prórroga de etapa (2015 y 2017), ya que para la fecha no había realizado el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, dicho pago se realizó con posterioridad, el 06 de marzo de 2019 y mediante radicado No. 2019-5-1162 del 08 de marzo de 2019 dio a conocer a la Autoridad Minera sobre el pago realizado.

En consecuencia, esta Autoridad, de conformidad con las conclusiones del Concepto Técnico PARME No. 271 del 09 de febrero de 2026, considera que no se encuentran satisfechos los requisitos legales y técnicos para acceder a la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6822005

prórroga de la etapa de exploración solicitada y **se procederá a negar las solicitudes de prórroga de la etapa de exploración.**

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

"ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. *Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior."* [Subrayas por fuera del original.]

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR las solicitudes de prórroga de la etapa de exploración presentadas a través de los radicados No. 2015-5-5113 del 04 de septiembre de 2015 y 2017-5-6548 del 20 de septiembre de 2017, por la sociedad GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S., identificada con NIT 900.712.914 – 7, en calidad de titular del Contrato de Concesión Minera No. H6822005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GOLDEN PACIFICO EXPLORATION S.A.S., identificada con NIT 900.712.914 – 7, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del **Contrato de Concesión Minera No. H6822005**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede ante este Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Zinzi Melissa Cuesta Romana

Revisó: Juan Carlos Sierra Laguado, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba